

Hoy doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021), pasan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informándole que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 17 de septiembre del año 2020 se allegó constancia de citación para notificación personal a las 10:31 horas y 27 de noviembre del año 2020, a la hora de las 14:09; constancia de notificación por aviso realizada al ejecutado, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00004-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADRISO
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	HERLINDA BERNAL CANTE.

Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Herlinda Bernal Cante, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 20 de febrero del año 2020, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Estando dentro del término procesal, el apoderado actor mediante escrito presentado el día 6 de marzo de 2020, solicita la reforma de la demanda en la pretensión 2.1, 2.2. y del hecho cuarto; pedimento el cual fue aceptado por el Despacho mediante providencia del 21 de julio del mismo año, ordenado revocar los numerales 2.1 y 2.2 del auto mandamiento de pago y todo lo que dependa de los mismos, reponiendo los mismos y dejando incólume el resto de dicho mandamiento de pago.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal de la ejecutada, envió a través de la empresa POSTA COL la correspondiente citación, misma que fue entregada a la dirección aportadas en la demanda el día 29 de agosto de 2020 y ante la renuencia a notificarse personalmente, procedió a notificarlos bajo las ritualidades del artículo 292 del C.G.P; como quiera que, según la certificación expedida por la empresa POSTA COL, mensajería Especializada allegada al correo electrónico institucional el día 27 de noviembre hogaño; el día 17 de noviembre del año 2020, le fue entregado personalmente el aviso y anexos, por ende, siguiendo los lineamientos del artículo 91 inciso segundo, la ejecutada contó hasta el día 20 de noviembre del mismo año para solicitar a través del canal digital de éste Juzgado los anexos de la demanda, como quiera que en las comunicaciones enviadas por el apoderado se le indicó el correo electrónico de este Despacho para solicitar las mismas, por tal razón el término de 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el 23 del mismo mes y año; venciendo los mismos el día 3 de diciembre de 2020, quien guardó silencio.

El Acuerdo PCSJA20-11612 del 6 de Agosto de 2020, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, restringió el acceso a las sedes judiciales del país continuando con el trabajo en casa; si se observa, con el envío de la demanda y sus anexos al lugar de notificaciones de la ejecutada; el apoderado de la entidad ejecutante, de manera diligente le indica el correo electrónico institucional así como los demás canales con que cuenta éste estrado judicial a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, aun así, el ejecutado guardó silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero. - **Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 20 de febrero y 21 de julio del año 2020; contra Herlinda Bernal Cante, por lo dicho en precedencia.

Segundo. - **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. - **Condénese** en costas a la ejecutada; se señala como agencias en derecho la suma de \$493.428, moneda corriente, liquídense por Secretaría. (Art. 365 *ejusdem.*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**075f0deca3541657fb404c9a35c466242b4c62c609f5900c56cb7d80
0cf74a91**

Documento generado en 14/01/2021 06:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>